



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 20/2020 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas del día veintidos de marzo de dos mil veintiuno.

El presente expediente inicio con oficio número nueve de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, y acta de inspección de las once horas con diez minutos del día veintiocho de enero del dos mil veinte, proveniente de Policía Nacional Civil, Medio Ambiente Apancoyo, mediante se hace constar que en el terreno conocido como **LA VIGILANCIA**, Zona **LA VIGILANCIA**, cantón **LA VIGILANCIA**, municipio de **LA VIGILANCIA**, departamento de Sonsonate, en terreno es de aproximadamente un franja de cinco metros de ancho por medio kilómetro de largo, se ha talado un promedio de unas cinco manzanas, de mulato ronrón, volador, madrecaao, laurel, conacaste de diferentes diámetros y otras especies, encontrando el lugar dos personas efectuando chapoda del terreno propiedad del señor **MIGUEL ANGEL MEJIA BELTRAN**, siendo estos los señores **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO**, **MISAEEL MARTINEZ ARGUES**, en el que se decomisó una motosierra marca Sthil, color naranja y beige, con espada dieciocho pulgadas con numero serie ocho cero ocho dos cero nueve cuatro ocho dos, la que fue depositada en la agencia forestal de Sonsonate.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios **10**, se agregó declaración de las once horas del día cinco de marzo de dos mil veinte, del señor **MIGUEL ANGEL WIGBERTO MEJIA BELTRAN**, conocido inicialmente como **MIGUEL ANGEL MEJIA BELTRAN**, quien manifiesta: "Que se buscó a un persona para que hiciera una limpieza bajo de los árboles, con el objeto de plantar cítricos, se cree que se plantaran alrededor de unos cinco mil arbolitos, proyectado para la época de invierno de este año, la persona que se encargó de hacer la limpieza se le pasó la mano, talando más de lo ordenado, unos quince árboles aproximadamente, entre los de las especies mulato, ron, volador, madrecaao, laurel, conacaste de diferentes diámetros, cuando los agentes policiales llegaron procedieron al decomiso de motosierra marca Sthil, color anaranjado y beige con una espada de dieciocho pulgadas, con número de serie **0808209482**, en una viñeta se lee **0808209482** - MS ciento ochenta tres octavos P., solo la tomaron y se la llevaron. Sigue manifestando el compareciente que no sabe porque se la llevaron, pues nadie estaba trabajando con ella. Dicho apero es propiedad del señor **MIGUEL ANGEL MEJIA BELTRAN**". En el lugar de la infracción solo se encontraba el señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO** quien realizaba labores de chapoda. La otra persona se encontraba regando del cultivo de naranja. Que dicho apero decomisado quedo en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal de Sonsonate". A folios **11** se agregó declaración del señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO**, quien manifiesta: "Que se encontraba realizando una limpieza bajo de los árboles, con el objeto de plantar naranjos, cuando llegaron los Policías ordenaron dejar de realizar dichas labores, tomaron la motosierra propiedad del señor **MIGUEL ANGEL MEJIA BELTRAN** y se lo llevaron. Sigue manifestando el compareciente que no sabe porque se la llevaron, pues no se estaba trabajando con ella". A folios **12** se agregó declaración del señor **MISAEEL ERNESTO**





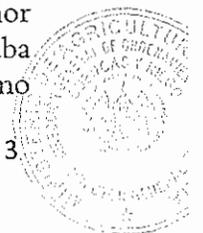
ORTIZ ARBUEZ, conocido inicialmente como MISAEEL ANTONIO ARGUES, quien manifiesta: "Que pasaba por el lugar cuando la policía pregunto por el nombre del compareciente y quien o quienes realizaba la limpieza bajo de los árboles, no tiene nada que ver con la infracción." A folios uno, dos y tres se agregó copia del Documento Único de Identidad del señor MIGUEL ANGEL WIGBERTO MEJIA BELTRAN, FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO Y MISAEEL ERNESTO ORTIZ ARBUEZ.

- II. A folios cuatro, se abrió a pruebas el expediente mediante auto de las siete horas y treinta minutos del día trece de marzo de dos mil veinte. A folios catorce, se agregó el acta de inspección y valúo de la inspección practicada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el que se hace constar que se efectuó inspección en el lugar conocido como *Finca La Esperanza*, zona *La Esperanza*, en el Cantón *La Esperanza*, municipio de *La Esperanza*, departamento de Sonsonante, al realizar el recorrido, se constató que los árboles talados formaban parte de un bosque natural que ha desaparecido gradualmente y que en dicha área se talaron cinco árboles de las siguientes especies: dos sangre de perro (*Lonchocarpus michelianus*), un mora (*maclura tintoria*), un ojusthe (*Brosimum alicastrum*) un volador (*Terminalia obovata*) y se realizó la poda de ramas de tres árboles dos sangre de perro (*Lonchocarpus michelianus*) y un Ojusthe (*Brosimum Alicastrum*), los árboles talados y podados se ubican en un área aproximada de tres manzanas, aledaño a la quebrada de invierno. Las especies presenta la característica y capacidad de rebrote. **Las especies mora y sangre de perro se encuentran en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción** emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. A folios quince se agregó copia del comprobante de crédito fiscal número uno cinco tres dos, emitido por La Yunta S.A. de C.V., de compraventa de una motosierra marca Sthil, extendida el veinticinco de julio de dos mil dieciséis.
- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) **"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"**. a) Que se ha comprobado la tala de dos árboles de sangre de perro (*Lonchocarpus michelianus*), un mora (*maclura tintoria*), un ojusthe (*Brosimum alicastrum*), un volador (*Terminalia obovata*) y se realizó la poda de ramas de tres árboles dos sangre de perro (*Lonchocarpus michelianus*) y un Ojusthe (*Brosimum Alicastrum*), en un bosque natural, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del veintiocho de enero del dos mil veinte, agregado a folios uno, e inspección y valúo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, agregado a folios catorce, levantada por los técnicos de la oficina forestal de Santa Ana, agregada al expediente. Los árboles de ojusthe y volador son considerados de rebrote, y por lo tanto, se encuentra exento del requerimiento de planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización de conformidad al artículo 17 letra c) de la Ley Forestal. b) Sobre la autorización, en el presente caso se ha verificado la inexistencia de autorización para el aprovechamiento de los árboles mencionados por lo que se cumple el presupuesto de la infracción señalada. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionada identifica que se efectuó bosque natural lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. d) Las especies de árboles talados mora (*maclura tintoria*), y sangre de perro (*Lonchocarpus michelianus*) se encuentran identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil



quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. En ese sentido es procedente el remitir las diligencias a la Fiscalía General de la República a efecto se investigue posible delito en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 44 de la Ley Forestal. e) Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.”

IV. En razón de la pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto. Para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad” pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución y su límite en el inc. 3 del mismo artículo cuando señala que no hay más facultades que las que expresamente les da la Ley, para los funcionarios de Gobierno. Al respecto la Ley Forestal contemplo como autoridad competente para conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer sanciones respectivas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y reguló como infracción la tala de árboles sin autorización correspondientes en los bosques naturales con una sanción de dos a cinco salarios mínimos; ésta sanción es aplicable cuando se trata de una infracción de primera vez con dos salarios mínimos, y en caso de reincidencia la sanción es de cinco salarios mínimos por cada árbol talado de conformidad al artículo 35 letra a de la Ley Forestal en relación al artículo 42 letra a) del Reglamento de la Ley Forestal. En el caso que nos ocupa se trata de una infracción de primera vez por parte de los señores **MIGUEL ANGEL WIGBERTO MEJIA BELTRAN** y **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO**. En este caso, es necesario aclarar que la Ley contempla en el caso de los autores las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho tipificado como infracción por sí solas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento. En este caso se entiende que el actor directo que realizó la acción de tala fue el señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO** quien expresamente aceptó haber efectuado “la limpieza bajo de los árboles”. Y el señor **MIGUEL ANGEL WIGBERTO MEJIA BELTRAN**, se valió del señor mencionado para efectuar la acción, pues su especial interés era la plantación de cítricos y que en palabras del mismo, señala que “la persona que se encargó de hacer la limpieza se le pasó la mano talando más de lo ordenado”. Sobre la participación del señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO** queda descartada en vista de que expresamente el señor **MIGUEL ANGEL WIGBERTO MEJIA BELTRAN** manifestó que no está relacionada al caso, ya que esta persona solo se encontraba regando las naranjas, así mismo el señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO**, manifestó que se encontraba realizando la limpieza, no haciendo alusión a otra persona que le acompañaba; en ese mismo





contexto el mismo señor **MISAEEL ERNESTO ORTIZ ARBUEZ** declara que pasaba por el lugar cuando la policía le pregunto su nombre y de quienes realizaban la limpieza en los árboles, pero que no tiene nada que ver con la infracción. En este caso, la acción a sancionar y objeto del presente procedimiento es la tala de los árboles efectuadas, y no así la poda, esto debido a que la definición legal de tala señalada en el artículo 2 de la Ley Forestal es “cortar o derribar árboles por el pie”, no obstante la poda se define como “la corta selectiva de las partes del árbol con un propósito definido.” El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran tres árboles por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINCO 02/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02)**, de conformidad con el art. 34 y 35 letra “a” de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra “a” del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida y por encontrarse los árboles como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que proteger la regeneración natural que ocurra en la zona, no efectuando más aprovechamientos. Sobre la motosierra decomisada, es procedente efectuar la entrega una vez se corrobore el número de serie, ya que la factura presentada por el señor **MIGUEL ANGEL WIGBERTO MEJIA BELTRAN** no señala número de serie, y el acta de decomiso si la posee.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER** a los señores **MIGUEL ANGEL WIGBERTO MEJIA BELTRAN** y **FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ CASTRO** una multa que asciende a los **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINCO 02/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02)**, **por infracción al Art. 35 letra “a” de la Ley Forestal**, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. **II) IMPONER** la obligación de proteger la regeneración natural que ocurra en la zona, no efectuando más aprovechamientos. **III) DESESTIMAR** la acción administrativa en contra del señor **MISAEEL ERNESTO ORTIZ ARBUEZ**. **IV.** La presente resolución es **RECURRIBLE** vía recurso de revisión, ahora Apelación de conformidad al artículo 41 de la Ley Forestal en relación los



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. **IV)** Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley **V)** Remítase a la Fiscalía General de la Republica a efecto que se investigue responsabilidad penal. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. **NOTIFÍQUESE.-**



Mario César Guerra Álvarez
ING. MARIO CÉSAR GUERRA ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL

Ndej

